

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-**

Marmato, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO SUST. Nº:</b>	<b>012-2021</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>174424089001-2021-00151-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME GARCIA AGUDELO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>FIDELINO CALVO GARCIA ALIRIO CALVO GARCIA CIELO CALVO GARCIA AMELIA CALVO GARCIA EGIDIO CALVO GARCIA GONZALO CALVO GARCIA MANUEL SALVADOR CALVO GARCIA LUIS ALFONSO CALVO GARCIA EDILIA CALVO GARCIA GABRIELA CALVO GARCIA LICIDIA CALVO GARCIA ELISEO CALVO GARCIA ALDEMAR DE JESUS RENDON RAMIREZ MARIA LUZ NAY VASQUEZ GARCIA PERSONAS INDETERMINADAS</b>

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Dentro del presente Proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido a través de apoderada judicial del señor **JAIME GARCIA AGUDELO**, en contra los señores **FIDELINO CALVO GARCIA, ALIRIO CALVO GARCIA, CIELO CALVO GARCIA, AMELIA CALVO GARCIA, EGIDIO CALVO GARCIA, GONZALO CALVO GARCIA, MANUEL SALVADOR CALVO GARCIA, LUIS ALFONSO CALVO GARCIA, EDILIA CALVO GARCIA, GABRIELA CALVO GARCIA, LICIDIA CALVO GARCIA, ELISEO CALVO GARCIA, ALDEMAR DE JESUS RENDON RAMIREZ, MARIA LUZ NAY VASQUEZ GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS**, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la mismo.

1. Pretende la parte demandante adquirir mediante sentencia judicial la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre un terreno de menor extensión con una cabida de una hectárea ochocientos sesenta y tres mil setecientos cuatro metros cuadrado (1H -863.704 Mts<sup>2</sup>), ubicado dentro del predio de mayor extensión conocido como "EL CABALLO – AGUAS CLARAS" identificado con matrícula inmobiliaria N°, 115-4926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, ficha catastral N°.17442-001-000-000020014-000-000-000, ubicado en la vereda "la cuchilla" del Municipio de Marmato - Caldas.
2. Solicita además condenar a los demandados por las costas procesales.

## CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82y 375 del Código General del Proceso para su admisión, por los siguientes defectos:

1. La parte actora omite describir en el líbello de la demanda número de identificación de los demandados y su respectivo domicilio; además de indicar, sí conoce o no dicha información.
2. En el hecho descrito como primero se indica que varias personas adquirieron un bien identificado con matrícula inmobiliaria N°.115-4926 y la parte interesada, omite describir con claridad el bien inmueble con sus respectivos linderos, colindantes actuales y describir en la actualidad el nombre con que se conoce el predio por la región.
3. En el hecho séptimo se describe que el interesado ejerce posesión en el terreno objeto de la usucapión desde el año 2000; deberá la parte demandante aclarar la fecha desde la cual se pretende el conteo de tiempo de posesión, para cumplir así con el requisito de tiempo para la acción incoada.
4. Con respecto al hecho noveno se indica que el demandante ejerce la posesión desde el mes de abril de 2000, y en el hecho cuarto se indica que éste suscribió con el señor JAVIER PARRA HERNANDEZ, contrato de compraventa por cuota parte que éste a su vez, adquirió de la señora LUZ NAVY VASUQUEZ GARCIA, en mayo 05 de 2000. Deberá entonces aclararse este hecho indicando sí antes de suscribir contrato de compraventa entre los señores GARCIA AGUDELO y PARRA HERNANDEZ, el demandante ya ejercía posesión en el inmueble objeto de la demanda.
5. Con respecto a las pruebas documentales allegadas se tiene que la descrita en el numeral 1, el certificado especial de pertenencia Nro.2021-115-5113 no corresponde con el aportado en la demanda. Así mismo, se evidencia que el certificado especial de pertenencia aportado Nro. 2021-115-18265, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio en este, se omite indicar que uno de los propietarios del predio objeto de la usucapión es ALDEMAR DE JESUS RENDON RAMIREZ, persona que se encuentra registrada en la anotación Nro.3 del certificado de tradición expedido por la misma oficina el día 16 de diciembre de 2021, y que no fuere relacionado como prueba documental.
6. Prueba documental identificada con el numeral 12, recibos de impuesto predial, no fueron allegados con la demanda.
7. En cuanto al poder especial otorgado a la apoderada por parte del señor JAIME GARCIA AGUDELO, se tiene que en el mismo se describe como predio objeto de la pretensión, un inmueble rural conocido como “la Cuchilla”, deberá la parte aclarar si dicho predio corresponde al descrito en el libello de la demanda como “EL CABALLO – AGUAS CLARAS”.
8. Ahora bien, con respecto a los requisitos de presentación de la demanda, se tiene que la misma fue presentada de manera física en el Despacho, por ello se dará aplicación al artículo 89 del Código General del Proceso. La parte omite cumplir el citado artículo, puesto que no allega la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los

demandados; situación que deberá corregirse. De lo contrario deberá atenderse a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, los cuales hacen alusión a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*  
*(subrayado fuera de texto original)*

En virtud de lo anterior, se hace necesario que el demandante subsane el defecto anteriormente expuesto y para tal fin se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por último, y de conformidad con el poder ESPECIAL conferido por la parte demandante, este judicial **RECONOCERÁ** personería jurídica a la profesional del derecho **PAOLA CONTANZA MUÑOZ MORALES**, identificad con cédula de ciudadanía 1.058.228.932 y T. P. No. 357.854 del C. S. de la J, para que represente los intereses del señor JAIME GARCIA AGUDELO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato-Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida a través de apoderada judicial del señor **JAIME GARCIA AGUDELO**, en contra los señores **FIDELINO CALVO GARCIA, ALIRIO CALVO GARCIA, CIELO CALVO GARCIA, AMELIA CALVO GARCIA, EGIDIO CALVO GARCIA, GONZALO CALVO GARCIA, MANUEL SALVADOR CALVO GARCIA, LUIS ALFONSO CALVO GARCIA, EDILIA CALVO GARCIA, GABRIELA CALVO GARCIA, LICIDIA CALVO GARCIA, ELISEO CALVO GARCIA, ALDEMAR DE JESUS RENDON RAMIREZ, MARIA LUZ NAY VASQUEZ GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: SE ORDENA** corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco

(05) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente en derecho a la Abogado **PAOLA CONTANZA MUÑOZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.058.228.932 y T. P. No. 357.854 del C. S. de la J, como apoderada especial del señor **JAIME GARCIA AGUDELO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -  
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 006**

Fecha: enero 21 de 2022

\_\_\_\_\_  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8a444f2439686d9dd0e778fceb69fc78218fba736d0bf23d72c1c2037a037**

Documento generado en 20/01/2022 04:02:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>